



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ES TU CASA SAS NIT 900390615

DEMANDADOS: YURY MILENA VILLARREAL GARCIA C.C. 63.547.849

RADICADO: 680014003011-2022-00350-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias se tiene que la **Dra. NATHALIA ANDREA DÍAZ JEREZ**, allega memorial virtualmente con fecha 07/07/2022, con pedimento de sentencia anticipada debido a que el pasado 04 de marzo de 2022, la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y la Fiscalía 39 Dirección Especializada de Extinción de Dominio llevó a cabo la diligencia de secuestro y materialización de medidas cautelares sobre el inmueble dado en arriendo a la demandada por un uso indebido (anexo virtual No. 33).

Al respecto el artículo 278 del CGP, prevé:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

A su vez, el numeral 3º del canon 384 ejusdem, señala que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, todo lo anterior previa notificación y traslado por el término de 10 días al tramitarse la actuación como un proceso verbal sumario.

Del estudio del proceso se advierte que a la fecha no existe diligencia de la parte demandante tendiente a vincular al proceso a la señora **YURY MILENA VILLARREAL GARCIA** a través de su notificación, por consiguiente, al no estar trabada la Litis resulta improcedente e inapropiada la solicitud de sentencia anticipada elevada por la togada, máxime que la situación puesta de presente no permite obviar el rito procesal.

En consecuencia, niéguese lo particionado por la apoderada demandante por no ajustarse a los presupuestos de los artículos 120, 121, 278 y 384 numeral 3º del CGP. y como consecuencia de ello requiérase a la parte demandante para que aclare si la parte demandada ya hizo entrega del bien objeto del presente proceso.

Por lo anterior, el Estrado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada elevada por la vocera judicial de la parte demandante. Por lo expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para notificar el auto que admitió la demanda de fecha 16/06/2022, a la demandada **YURY MILENA VILLARREAL GARCIA**.



Igualmente se **REQUIERE** a la demandante para que informe de forma clara y precisa si la demandada ya entregó el inmueble o cual es la razón o motivos por los cuales solicitó dictar la sentencia anticipada o si lo que pretende es la terminación del proceso por la entrega del inmueble tal como referencio su escrito: “ INFORME DE ENTREGA DE INMUEBLE”. Además de la documentación allegada no se advierte que la entrega haya tenido ocurrencia sino que solamente el inmueble quedó bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO